



RADICADO	087583184001-2021 – 00638 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	NELCY NOGUERA RUA C.C. 22.436.589.
DEMANDADO	BENITO ABAD VILLA RIVERA C.C.8.668.246.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 10 de febrero de 2022, Señora Juez, a su despacho la presente demanda, subsanada dentro del término, para su estudio. Sírvase proveer.

**SECRETARIA MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

La presente demanda promovida por la señora NELCY NOGUERA RUA C.C. 22.436.589, mediante apoderado judicial, contra el señor BENITO ABAD VILLA RIVERA C.C. 8.668.246.

Manifiesta la activa, que las partes acordaron en acta de conciliación elevada ante la Casa de Justicia Barranquilla Simón Bolívar en Equidad No. 0142, de fecha 17 de marzo de 2020, acuerdo a cargo del demandado por la suma de \$ 200.000. mensual y el 50% de las primas de diciembre.

Informa la parte actora que el ejecutado ha incumplido el compromiso de las cuotas alimentarias correspondiente al 50% de las primas de diciembre de 2020 y de los meses de mayo a septiembre de 2021 así:

CUOTA ALIMENTARIA \$200.000.			
AÑO 2020	VR.CUOTA P.	No.CUOTAS	SUBTOTAL
DICIEMBRE	450.000	1	450.000
			-
AÑO 2021			
MAYO-SEPTIEMBRE	200.000	5	1.000.000
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>1.450.000</b>

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$1.450.000.), más la aplicación del artículo 599 párrafo 3 del CGP, incrementando el 50% del valor del crédito, más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 *Ibíd*em, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor BENITO ABAD VILLA RIVERA C.C. 8.668.246., por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$ 1.450.000.), a favor de la señora NELCY NOGUERA RUA C.C. 22.436.589.
2. Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal. (debe enviar nuevamente la notificación electrónica conforme al decreto 806-2020 referente a las demandas inadmitidas y allegar la constancia a la demanda).
4. Si el demandante desconoce el correo del demandado debe efectuar el trámite de notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

**5. MEDIDAS CAUTELARES**

- 5.1. Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de la pensión mensual y de las primas semestrales que percibe el demandado, señor BENITO ABAD VILLA RIVERA C.C. 8.668.246, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en su condición de pensionado de la referida entidad, hasta por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS ML. (\$2.175.000.), Includo la aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3, del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (esto es, deuda \$ 1.450.000. más 50% de la obligación \$725.000. = \$ 2.175.000. ) por las cuotas de las primas diciembre -2020, y cuotas desde mayo a septiembre del 2021, cuotas dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RADICADO 087583184001-2021-00638-00, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre de la señora NELCY NOGUERA RUA C.C. 22.436.589.**
- 5.2 Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML. (\$200.000. ). mensuales, más la cuantía del 50% del valor de las primas de diciembre devengadas por el demandado, señor, BENITO ABAD VILLA RIVERA C.C. 8.668.246, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en su condición de pensionado de la referida entidad. El pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RADICADO 08758318400120210063800, en la **casilla tipo SEIS (6)**, a nombre de NELCY NOGUERA RUA C.C. 22.436.589. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año, de acuerdo al incremento del IPC ordenado por el gobierno nacional.

6. COMUNICAR al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.
7. EXTENDER la medida cautelar de retención salarial al ejecutado a la empresa que señale la parte activa en caso que el primero cambie de Administradora de pensión.
8. EXTENDER oficio de REQUERIMIENTO al pagador en caso de incumplimiento a la orden judicial, previo el señalamiento de la parte activa, para lo cual debe allegar la constancia de envío y recibo del mandato legal.
9. RECONOCER Personería jurídica a la Dra. MARIA LUISA VIGUERAS DE SARA, correo [maryluisa2425@yahoo.es](mailto:maryluisa2425@yahoo.es) en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
**JUEZA**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 03 de marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 024\_ VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj